

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

MARIBEL  
CONCEPCIÓN MEDINA

Peticionaria

v.

LYDIA BRUNO ALICEA

Recurrida

KLAN202300732

APELACIÓN,  
**acogido como**  
**CERTIORARI**,  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Caso Núm.:  
CAL2842023-2360

Sobre: Ley 284

Panel integrado por su presidenta, la Juez Brignoni Mártir, el Juez Candelaria Rosa, la Jueza Álvarez Esnard y la Jueza Díaz Rivera.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2023.

#### I.

Comparece ante nos Maribel Concepción Medina (“Peticionaria” o “señora Concepción Medina”) por derecho propio e *in forma pauperis*<sup>1</sup>, mediante escrito intitulado *Apelación Civil*<sup>2</sup> presentado el 17 de agosto de 2023. En este, solicita que revoquemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Carolina (“foro primario”), el 17 de agosto de 2023 en el que denegó la petición de orden de protección bajo la Ley Núm. 284 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como *Ley Contra el Acecho en Puerto Rico*, 33 LPRA sec. 4013, *et seq.*

Evaluated el recurso presentado y los planteamientos esbozados, ejercemos la facultad que nos confiere la Regla 7(B)(5)

<sup>1</sup> La peticionaria presentó *Solicitud y declaración para que se exima de pago de arancel por razón de indigencia*, el cual declaramos Ha Lugar.

<sup>2</sup> Acogemos la apelación de epígrafe como un *Certiorari*, por ser el recurso adecuado para la revisión de la *Resolución* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Sin embargo, para fines administrativos, se conserva la denominación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al caso.

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII, R. 7 y prescindimos de requerir su comparecencia a la parte Recurrida.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

## II.

### A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR \_\_\_ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Torres González v.*

*Zaragoza Meléndez, supra; Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

### III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por las partes, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida. En el presente caso, la Peticionaria no ha demostrado que el foro de

instancia se excedió en el ejercicio de su discreción, ni que erró en la interpretación del derecho. De igual forma, no presentó evidencia suficiente que sustentara sus alegaciones, por lo que esta Curia no se encuentra en posición de revocar la determinación de la cual se recurre. Tampoco constató la Peticionaria que el abstenernos de interferir en la determinación recurrida constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, por lo que procede que se deniegue el recurso de *certiorari* de epígrafe.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Brignoni Mártir concurre sin opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones